



Tribunal Electoral Departamental
SANTA CRUZ

RESOLUCION TED-SCZ-RSP-APIOC N° 004/2021

Santa Cruz de la Sierra, 11 de febrero de 2021

VISTOS:-

El Informe TED.SIFDE SCZ PIOC N° 001/2021 de fecha 29 de enero de 2021 referido a la "SUPERVISIÓN A LA ELECCIÓN POR NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS DEL ASAMBLEÍSTA TITULAR Y SUPLENTE Y EL CONCEJAL TITULAR Y SUPLENTE DEL PUEBLO YURACARÉ-MOJEÑO"; el Reglamento para la Supervisión a la Elección Directa de Representantes de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos por Normas y Procedimientos Propios aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 405/2020 de fecha 21 de diciembre de 2020, y;

CONSIDERANDO:-

Que, mediante nota recibida en fecha 24 de diciembre de 2020, el Consejo Indígena del Pueblo Yuracaré - Mojeño (CIPYM), a través de su Cacique Mayor, Sr. Johan Pereira Padilla, junto a los demás caciques de la organización indígena, hacen conocer la "INVITACIÓN A LA GRAN ASAMBLEA ORDINARIA DE ELECCIÓN DE ASAMBLEÍSTA TITULAR Y SUPLENTE, CONCEJALES TITULARES Y SUPLENTE DEL PUEBLO YURACARÉ-MOJEÑO".

Que, en fecha 14 de enero de 2021 el SIFDE presenta a Sala Plena del TED Santa Cruz el informe SIFDE.SCZ.PIOC N° 003/2021 que tiene como referencia: *"Informe de revisión documental sobre invitación a la Gran Asamblea Ordinaria de elección de asambleísta titular y suplente, concejales titulares y suplentes del pueblo Yuracaré-Mojeño"*, en cuyo análisis y conclusiones recomendó lo siguiente:

1. "APROBAR mediante Resolución de Sala Plena el presente informe respecto de la solicitud de acompañamiento para la elección de los Asambleístas (titular y suplente) y Concejales (titular y suplente) por el pueblo indígena Yuracaré-Mojeño.
2. DECLARAR la PROCEDENCIA mediante resolución fundamentada de la solicitud del Consejo Indígena del Pueblo Yuracaré - Mojeño (CIPYM) acerca del acompañamiento para la elección de los Asambleístas (titular y suplente) y Concejales (titular y suplente) del Pueblo Yuracaré,-Mojeño, sea conforme al artículo 12 del Reglamento para la Supervisión a la Elección Directa de Representantes de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos por Normas y Procedimientos Propios, aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N°405/2020 de 21 de diciembre de 2020.
3. Notificar a los titulares del Consejo Indígena del Pueblo Yuracaré - Mojeño (CIPYM) con el presente informe técnico". Cruz, resuelve

Que, en fecha 15 de enero de 2021, a través de RESOLUCIÓN TED-SCZ-PIOC N° 001/2021 la Sala Plena del TED Santa Cruz:

"Primero.- Aprobar el informe técnico SIFDE SCZ PIOC N° 003/2021 de 14 de enero de 2021, emitido por el Lic. Martín Espejo Gonzales, Técnico OAS - SIFDE del TED - SCZ y aprobado por la Dra. Ma. Cristina Claros Castro, Vocal - SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, con relación al Acompañamiento para la elección de los Asambleístas (Titular y suplente) y Concejales (Titular y Suplente) por el pueblo indígena Yuracaré - Mojeño.

Segundo.- Instruir a Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, notificar a los titulares del Consejo Indígena del Pueblo Yuracaré - Mojeño (CIPYM) con el informe Técnico y la presente resolución.

Tercero.- Designar en comisión a la Vocal Dra. Judith Sánchez Ribera y la Lic. Jeannete Beltrán Diaz, Coordinadora del Sifde".

Que, en fecha 19 de enero de 2021, el TED Santa Cruz, a través de Secretaría de Cámara notifica al Consejo Indígena del Pueblo Yuracaré-Mojeño con la Resolución TED-SCZ-PIOC N° 001/2021 de

fecha 15 de enero de 2021, referente a la Gran Asamblea Ordinaria de Elección de Asambleísta Titular y Suplente, Concejales Titular y Suplente del Pueblo Indígena Yuracaré- Mojeño.

CONSIDERANDO:-----

Que el Art. 7 de la Constitución Política del Estado señala que la soberanía reside en el pueblo boliviano, se ejerce de forma directa y delegada. De ella emanan, por delegación, las funciones y atribuciones de los órganos del poder público; es inalienable e imprescriptible.

Que el Art. 210 de la Ley Fundamental, establece que la representación política se ejerce a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo a ley.

Que el párrafo I del Art. 31 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral establece que los Tribunales Electorales Departamentales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos Departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral; estableciendo en el párrafo II que la Sala Plena es la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Tribunal Electoral Departamental.

Que por el principio de legalidad y jerarquía normativa contenido en el núm. 8 del Art. 4 de la Ley N° 018, el Órgano Electoral Plurinacional sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecida en la Constitución Política del Estado. En materia electoral, la Constitución Política del Estado, la Ley del Órgano Electoral y la Ley del Régimen Electoral se aplicarán con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria.

Que el Art. 5 de la Ley del Órgano Electoral señala que la función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y comunitaria.

Que, el Art. 66, Par. II de la Ley N° 026 de Régimen Electoral sobre la Asignación de Escaños de los Asambleístas Departamentales dispone lo siguiente: "Se elegirán además Asambleístas Departamentales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos minoritarios que residan en estos Departamentos, mediante normas y procedimientos propios".

Que, el Art. 91 de la Ley N° 026, dispone que en el marco de la Democracia Intercultural, las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercen sus derechos políticos de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, en una relación de complementariedad con otras formas de democracia. Las instituciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos forman parte del Estado Plurinacional, por lo que se reconocen sus autoridades y sus normas y procedimientos mediante los que ejercen su derecho al autogobierno.

Que, el Art. 92 de la misma norma establece que en el marco del ejercicio de la Democracia Comunitaria, el Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), supervisa el cumplimiento de las normas y procedimientos propios, cuando corresponda. Con este fin, se coordinará con las autoridades indígena originario campesinas para el establecimiento de la metodología de acompañamiento que se adecúe a las características de cada proceso y a sus diferentes etapas. El Órgano Electoral Plurinacional garantiza que el proceso de supervisión no interferirá en el ejercicio de la democracia comunitaria.

Que, el artículo 93 de la Ley N° 026, sobre las garantías para la democracia comunitaria:

- I. Con el objetivo de salvaguardar el libre ejercicio de las normas y procedimientos propios, en el marco de los valores y principios de cada nación o pueblo indígena originario campesino, el Órgano Electoral Plurinacional garantiza que las normas y procedimientos

propios se desarrollen sin interferencias o imposiciones de funcionarios estatales, organizaciones políticas, asociaciones de cualquier índole, poderes fácticos, o de personas u organizaciones ajenas a estos pueblos o naciones.

II. La Democracia Comunitaria no requiere de normas escritas para su ejercicio, salvo decisión de las propias naciones o pueblos indígena originario campesinos. El Órgano Electoral Plurinacional reconoce y protege este precepto prohibiendo cualquier acción o decisión que atente contra el mismo. No se exigirá a estos pueblos y naciones la presentación de normativas, estatutos, compendios de procedimientos o similares.

Que, el Artículo 4° del Reglamento para la Supervisión a la Elección Directa de Representantes de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos por Normas y Procedimientos Propios aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 405/2020 de fecha 21 de diciembre de 2020, establece que el Tribunal Electoral Departamental (TED), a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) y de conformidad al presente reglamento supervisará el cumplimiento de las normas y procedimientos propios de la nación y pueblo indígena originario campesino. El SIFDE del Tribunal Supremo Electoral podrá participar de la supervisión a solicitud del Tribunal Electoral Departamental, previa justificación.

Que, el Artículo 5 del mismo reglamento establece que la autoridad de la nación y pueblo indígena originario campesino presentará la solicitud de supervisión al cumplimiento de las normas y procedimientos propios durante los plazos establecidos en el calendario electoral. La autoridad deberá promover y garantizar la equidad de género y la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres que participan en la elección de representantes políticos departamentales, regionales y/o municipales.

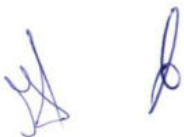
Que, el artículo 15 del citado Reglamento dispone expresamente:

- I. La comisión técnica del SIFDE en la actuación en campo y la supervisión al cumplimiento de las normas y procedimientos propios de la nación y pueblo indígena originario campesino generará un registro audiovisual que consta de fotografías, filmaciones y grabaciones de audio.
- II. La comisión técnica del SIFDE requerirá a las autoridades titulares solicitantes el acceso, en formato físico y/o digital, de la información documental (acta, resolución, lista de participantes) registrada en libros de actas u otros soportes físicos.

Que, el artículo 16 establece lo siguiente:

I. La Comisión Técnica del SIFDE que participa de la instancia de deliberación, consenso o toma de decisión y cumplido el acto de supervisión elaborará el correspondiente informe técnico, que deberá contener:

- a. La nómina de autoridades a cargo de la dirección, delegadas o delegados participantes en la elección directa del representante político departamental, regional y/o municipal.
- b. La descripción de las normas y procedimientos aplicados y los resultados del mecanismo de elección directa o reconocimiento del representante político departamental, regional y/o municipal.
- c. La nómina de las y los postulantes, según paridad y alternancia, presentados para la elección directa de representantes políticos, su organización o nación y pueblo indígena originario campesino de procedencia, si corresponde.
- d. La nómina de representantes electos como titular y suplente, la identificación del cargo o función y la entidad territorial autónoma.
- e. La nómina de autoridades y organizaciones indígena originario campesinas e instituciones invitadas y sus intervenciones, si corresponde.



II. La comisión técnica del SIFDE con visto bueno del responsable de coordinación SIFDE, en el plazo máximo de siete (7) días calendario de realizada la supervisión, remitirán a la Sala Plena del TED el informe técnico de supervisión, adjuntando la documentación y el registro audiovisual generado.

III. La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental al considerar el informe técnico de supervisión podrá instruir a asesoría legal de su dependencia su análisis y la emisión del respectivo informe legal.

CONSIDERANDO:-----

Que, mediante Informe TED.SIFDE SCZ PIOC N° 001/2021 de fecha 29 de enero de 2021 referido a la "SUPERVISIÓN A LA ELECCIÓN POR NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS DEL ASAMBLEÍSTA TITULAR Y SUPLENTE Y EL CONCEJAL TITULAR Y SUPLENTE DEL PUEBLO YURACARÉ-MOJEÑO" de fecha 29 de enero de 2021, presentado a la Sala Plena por la Comisión Técnica designada mediante Resolución TED-SCZ-PIOC N° 001/2021 conformada por la Vocal Dra. Judith Sánchez Ribera y el Técnico OAS, Lic. Martín Espejo, en el marco de los antecedentes y los sucesos registrados por la comisión técnica del OEP en "LA GRAN ASAMBLEA ORDINARIA DE ELECCIÓN DE ASAMBLEÍSTA TITULAR Y SUPLENTE, CONCEJALES TITULARES Y SUPLENTE DEL PUEBLO YURACARÉ-MOJEÑO", emite las siguientes conclusiones:

1. La "GRAN ASAMBLEA DE PUEBLO YURACARÉ-MOJEÑO" estuvo dirigida por el Directorio del CIPYM integrado por: Johan Pereira, Cacique Mayor; Wilson Cortez, Vice Cacique; Mangler Montaña, Cacique de Salud y Educación; Elsa Ramos, Cacique de Comunicación; Juvenal López, Cacique de Economía y Elsa Avilés, Cacique de Actas (ver cuadro N° 1), desde el inicio hasta el final del evento. En este sentido, la comisión técnica el OEP constató el cumplimiento del "ESTATUTO ORGÁNICO DEL CIPYM" y la "CONVOCATORIA A LA GRAN ASAMBLEA ORDINARIA DE ELECCIÓN DE ASAMBLEÍSTA TITULAR Y SUPLENTE, CONCEJALES TITULARES Y SUPLENTE DEL PUEBLO YURACARÉ-MOJEÑO" (ver anexo I).
2. En el marco de la "CONVOCATORIA" la Cacique de Comunicación, Elsa Avilés realizó el "control de asistencia"; al respecto, Johan Pereira, Cacique Mayor, manifestó (Audio 3: 00:25:00): "Hermanos de las 14 comunidades que ya se mencionó: tres ya están aclaradas su situación [3 LAGUNAS, EL PALLAR y SAMO] y la comunidad CORRALITO DEL CHORÉ no pudo llegar por motivo de inundación (...). Por lo tanto, estamos diez comunidades presentes y tenemos mayoría para realizar esta Asamblea". Por consiguiente, la comisión técnica del OEP registró la participación de los "delegados acreditados" de diez (10) comunidades que integran el pueblo YURACARÉ-MOJEÑO (ver cuadro N° 2); asimismo, constato que en ejercicio del derecho a libre determinación y en aplicación del "ESTATUTO ORGÁNICO DEL CIPYM", los solicitantes sancionaron a las comunidades de: EL PALLAR, 3 LAGUNAS y SAMO (ver anexo II).
3. En cumplimiento del artículo 14 del "PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DEL O LA ASAMBLEÍSTA DEPARTAMENTAL DEL PUEBLO YURACARÉ-MOJEÑO" y del "PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DEL O LA REPRESENTANTE DEL PUEBLO INDÍGENA YURACARÉ-MOJEÑO, CIPYM AL CONCEJO MUNICIPAL DE YAPACANÍ" (ver anexos III y IV), el Cacique Mayor, Johan Pereira, realizó la siguiente consulta a las y los "delegados acreditados" en la "GRAN ASAMBLEA DEL PUEBLO YURACARÉ-MOJEÑO": ¿Están de acuerdo que el acto eleccionario se desarrolle por voto secreto o están de acuerdo que se desarrolle por fila? Al respecto, la "GRAN ASAMBLEA DEL PUEBLO YURACARÉ-MOJEÑO" determinó que el mecanismo para la elección del Asambleísta Titular y Suplente y el Concejal Titular y Suplente sería la formación de filas organizadas por los participantes frente al candidato o candidata de su preferencia. En consecuencia, la comisión técnica del OEP constató el cumplimiento del artículo 14 de los procedimientos descritos anteriormente.
4. Durante en desarrollo del evento se evidenció la observación y/o reclamo verbal ante la "GRAN ASAMBLEA DE PUEBLO YURACARÉ-MOJEÑO" de una representación de la comunidad EL PALLAR, quienes manifestaron (Audio 3: 00:35:30): "Nosotros no nos vamos a ir ¿Sabe qué hermanos? Debíamos estar aquí los propios YURACARÉ y los propios MOJEÑO, verdaderos



Tribunal Electoral Departamental
SANTA CRUZ

del territorio. Por eso nosotros decimos que no vamos a participar pero vamos a estar aquí (...). Yo veo hermanos que el nombre nomas es el CIPYM, pero el directorio ya es intercultural. Hermano veo ahí a la Secretaria de Actas es una quechua, debía ser una YURACARÉ o un MOJEÑO". En consecuencia, Johan Pereira, Cacique Mayor, respondió (Audio 3: 00:38:38): "Muy claro se dijo: esta Asamblea se convocó y se mencionó que estas comunidades están sancionadas [TRES LAGUNAS, EL PALLAR y SAMO]. Somos mayoría y la mayoría determinó que se realiza [la Asamblea], una comunidad no puede entorpecer esta Asamblea. Seguidamente, las y los presentes en la "GRAN ASAMBLEA DE PUEBLO YURACARÉ-MOJEÑO" en señal de aceptación y conformidad aplaudieron espontáneamente. Al respecto, es preciso resaltar que la Comisión Técnica del OEP no recepcionó ningún documento formal sobre la observación y/o reclamo de la representación descrita anteriormente; asimismo, la representación de la comunidad EL PALLAR, no solicitó ante esta comisión ninguna solicitud de reunión in situ para hacer conocer su observación y/o reclamo.

5. En ejercicio de las normas y procedimientos de pueblo YURACARÉ-MOJEÑO y en cumplimiento del "PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DEL O LA ASAMBLEÍSTA DEPARTAMENTAL DEL PUEBLO YURACARÉ-MOJEÑO" y del "PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DEL O LA REPRESENTANTE DEL PUEBLO INDÍGENA YURACARÉ-MOJEÑO, CIPYM AL CONCEJO MUNICIPAL DE YAPACANÍ" (ver anexos III y IV), las y los "delegados acreditados" en la "GRAN ASAMBLEA" eligieron a sus representantes; al respecto, la comisión técnica del OEP verificó el cumplimiento de los procedimientos descritos anteriormente y registró la cantidad de apoyo que recibió cada postulante; por consiguiente, se registró los siguientes resultados:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	APOYO OBTENIDO	TITULAR/ SUPLENTE
1	Wilson Cortez Soria	Asambleísta Departamental de Santa Cruz	108	TITULAR
2	Belizaida Hurtado	Asambleísta Departamental de Santa Cruz	30	SUPLENTE
N°	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	APOYO OBTENIDO	TITULAR/ SUPLENTE
1	Reynaldo Hurtado	Concejal del Municipio de Yapacaní del Departamento de Santa Cruz	61	TITULAR
2	Hermelinda Roca	Concejal del Municipio de Yapacaní del Departamento de Santa Cruz	50	SUPLENTE

Que, la Comisión Técnica en el Informe antes citado, en el marco de la normativa vigente, los antecedentes y conclusiones expuestas en el presente informe técnico, recomienda a Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz:

Que, en el marco de la normativa vigente, los antecedentes y conclusiones expuestas en el informe técnico, la Comisión conformada por la Vocal Dra. Judith Sánchez Ribera y el Técnico OAS Lic. Martín Espejo, recomienda a Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz lo siguiente:

- 6.1 CONSIDERAR la aprobación del informe técnico de supervisión a la elección por normas y procedimientos propios del "ASAMBLEÍSTA TITULAR Y SUPLENTE Y EL CONCEJAL TITULAR Y SUPLENTE DEL PUEBLO YURACARÉ-MOJEÑO", realizada por la comisión técnica del Órgano Electoral Plurinacional (OEP) en fecha 22 de enero de 2021 en la comunidad TACUARAL, conforme al artículo 17 del "REGLAMENTO PARA LA SUPERVISIÓN A LA ELECCIÓN DIRECTA DE REPRESENTANTES DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS POR NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS".

6.2 INSTRUIR a Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz notificar a través de nota formal adjuntando una copia legalizada del presente informe técnico de supervisión y la determinación asumida por la Sala Plena, al Cacique Mayor del pueblo YURACARÉ-MOJEÑO, Johan Pereira.

POR TANTO:-----
LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, EN VIRTUD DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

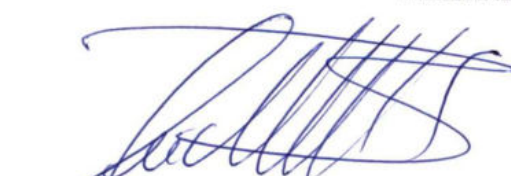
PRIMERO.- APROBAR el Informe Técnico TED.SIFDE SCZ PIOC N° 001/2021 de fecha 29 de enero de 2021 referido a la "SUPERVISIÓN A LA ELECCIÓN POR NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS DEL ASAMBLEÍSTA TITULAR Y SUPLENTE Y EL CONCEJAL TITULAR Y SUPLENTE DEL PUEBLO YURACARÉ-MOJEÑO" de fecha 29 de enero de 2021, presentado a la Sala Plena por la Comisión Técnica designada mediante Resolución TED-SCZ-PIOC N° 001/2021 conformada por la Vocal Dra. Judith Sánchez Ribera y el Técnico OAS, Lic. Martín Espejo.

SEGUNDO.- INSTRUIR a Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, la notificación con la presente Resolución y el Informe Técnico TED.SIFDE SCZ PIOC N° 001/2021 al Cacique Mayor del pueblo YURACARÉ-MOJEÑO, Johan Pereira, a los fines del cumplimiento del Art. 18 del Reglamento

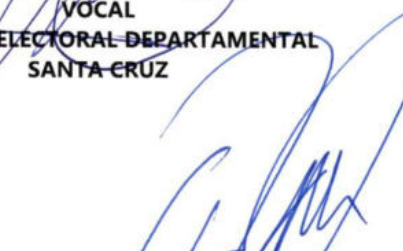
TERCERO.- Por Secretaria de Cámara del Tribunal Electoral Departamental remitir al SIFDE, en una copia legalizada del informe de supervisión y la resolución de aprobación para su publicación en el portal web del TED. Asimismo, debe remitir a la Dirección Nacional del SIFDE del Tribunal Supremo Electoral, la copia legalizada del informe técnico de cumplimiento de requisitos, la resolución de aceptación a la solicitud, el informe de supervisión, la resolución de aprobación del informe y una copia simple de los antecedentes generados y presentados por el solicitante además del registro audiovisual, para organizar el registro nacional y su publicación en el portal web del Tribunal Supremo Electoral.

Regístrese, hágase saber y archívese.


Dra. María Cristina Claros Castro
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Dra. Judith Sánchez Ribera
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ


Dr. Marcelo Yabeta Durán
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ

Ante mí

Abg. Marco A. Monasterio Mariscal
SECRETARIO DE CÁMARA
"TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ"